

FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEY N°1.757, DE 1977,
PARA FACILITAR EL ACCESO A LOS
BENEFICIOS ESTABLECIDOS PARA
BOMBEROS QUE SUFREN ACCIDENTES O
CONTRAEN ENFERMEDADES EN ACTOS DE
SERVICIO Y ACTIVIDADES
RELACIONADAS (boletín N° 15748-
22)

Santiago, 17 de junio de 2025

N° 089-373/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL PROYECTO DE LEY

- Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo único.- Modifícase el decreto ley N° 1.757, que otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos, en el siguiente sentido:

1) Modifícase su artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Agrégase, antes de la expresión "Los accidentes que sufran", el epígrafe "Ámbito de aplicación."



ii. Agrégase, entre la expresión "decreto ley" y el punto que le sigue, la frase ", en la forma establecida por este".

b) Reemplázanse sus incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y final por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Para la procedencia de las indemnizaciones y beneficios referidos en el inciso anterior, al momento de ocurrir el accidente o causarse la enfermedad, los miembros de los Cuerpos de Bomberos afectados deben tener la calidad de voluntario u honorario de su respectivo Cuerpo de Bomberos y estar inscrito en el Registro Nacional de Bomberos que debe llevar la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

Se entenderá que son miembros de los Cuerpos de Bomberos los voluntarios o voluntarias, mayores de dieciocho años, incluidos quienes tengan la calidad de honorarios, que actúen en siniestros, salvatajes o actos institucionales en el territorio nacional o fuera del país."

2) Agréganse los siguientes artículos 1° bis, 1° ter, 1° quater, 1° quinquies, 1° sexies, 1° septies, 1° octies y 1° novies, nuevos:

"Artículo 1° bis.- Definición de acto de servicio. Para los efectos de este decreto ley, se entenderá por acto de servicio toda actividad desempeñada por los miembros de los Cuerpos de Bomberos en situaciones de emergencia, tales como incendios, rescates, salvamentos de personas y animales, en medios acuáticos, montaña, acantilados, mineros, subterráneos, túneles, pozos, inundaciones, aluviones, temporales,



derrames, contención y recuperación de materias peligrosas, fugas de gas o similares, atención o apoyo sanitario en pandemia, rescate en accidentes vehiculares, rescate agreste o atención de víctimas de desastres en Chile. De igual manera, se considerará acto de servicio la participación en actividades de capacitación y entrenamiento bomberil en Chile o en el extranjero, acuartelamientos, guardias y prestación de servicios a la comunidad consistentes, entre otros, en distribución de agua, cambios de drizas de banderas y lavado de calzadas.

Artículo 1° ter.- Labores relacionadas con la institución bomberil. Para los efectos de este decreto ley, se entenderán como labores que tengan relación directa con la institución bomberil aquellas consistentes en la participación de los miembros de los Cuerpos de Bomberos en exposiciones de materiales y equipos, en formaciones para funerales y desfiles, en actos de representación institucional y en actividades para recaudación de fondos institucionales, en actividades de reparación, mantención o limpieza de la infraestructura del cuartel con citación por escrito previamente autorizada por el Superintendente del Cuerpo de Bomberos respectivo -o por la persona a quien este haya delegado o mandatado formalmente dicha función o la o el Director de la respectiva Compañía- o en actividades de las Compañías y Brigadas, y en actividades administrativas que se desarrollen al interior o exterior de los cuarteles de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 1° quater.- Exclusiones. Los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan los miembros de los Cuerpos en actividades no comprendidas en los artículos precedentes,



o en actividades recreativas o deportivas, o durante la permanencia en el cuartel sin citación u orden de acuartelamiento, o en aquellas labores que no tienen directa relación con la institución bomberil, no darán derecho a las indemnizaciones y beneficios que contempla el presente decreto ley.

Artículo 1° quinquies.-
Certificación de voluntario. El Superintendente del Cuerpo de Bomberos al que pertenezca el voluntario deberá certificar su calidad de voluntario del Cuerpo de Bomberos al momento de ocurrir el accidente o la actividad que causare la enfermedad, mediante un documento que indique el nombre y rol único nacional del voluntario, la fecha de ingreso al Cuerpo, el número que le corresponde en el Registro Nacional de Bomberos, la compañía a la cual pertenece y la fecha de cese o renuncia, cuando corresponda, de acuerdo con el registro interno mantenido por el Cuerpo de Bomberos. La Comisión para el Mercado Financiero podrá solicitar un certificado supletorio que informe la hoja de vida interna actualizada del voluntario.

Artículo 1° sexies.-
Certificación de las circunstancias de hecho. Carabineros de Chile, de oficio o a solicitud del interesado, emitirá un certificado en el que consten las circunstancias en que se produjeron los hechos señalados en el artículo primero que da lugar a las indemnizaciones y beneficios que establece el presente decreto ley.

En caso de que el afectado considere que se ha omitido información relevante por parte de Carabineros de Chile, podrá complementar la información con aquellos documentos que considere relevantes a este efecto.



En aquellos casos en que Carabineros de Chile no haya emitido la certificación a que hace referencia el inciso primero de este artículo, esta podrá realizarse a petición del afectado, de su cónyuge o conviviente civil, de alguno de sus ascendientes o descendientes, o de las autoridades de la Compañía o Cuerpo de Bomberos al que pertenezca, de forma presencial o por medios digitales, dentro de las setenta y dos horas siguientes al accidente, salvo fuerza mayor debidamente justificada.

Artículo 1° septies.- Determinación de las condiciones de salud. La naturaleza de la incapacidad producida o la enfermedad contraída, según corresponda, será comprobada y certificada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud del territorio administrativo en que ocurriere el siniestro o acto que originare la prestación reclamada.

La certificación deberá determinar la naturaleza de la incapacidad producida o de la enfermedad contraída, calificando la incapacidad como temporal o permanente y estableciendo, en cada caso, el grado o porcentaje de incapacidad física o intelectual que afecta a la persona accidentada o enferma. Sin perjuicio de lo anterior, y en tanto se produzca la certificación señalada precedentemente, para obtener los beneficios que otorga este decreto ley por incapacidad temporal bastará un certificado otorgado por un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud correspondiente.

Artículo 1° octies.- Informe. El Superintendente del Cuerpo de Bomberos al que pertenece el voluntario fallecido,



lesionado o enfermo deberá remitir a la Comisión para el Mercado Financiero y a la Junta Nacional un informe fundado en una investigación sumaria que dé cuenta de las circunstancias de hecho que dan origen a la petición de otorgamiento de los beneficios contemplados en esta ley y que busque evitar la incidencia de futuros accidentes.

Artículo 1° novies.-
Indemnizaciones y beneficios. Las indemnizaciones y beneficios que proceden según este decreto ley, de acuerdo con el artículo primero, serán los siguientes:

a) La persona afectada tendrá derecho al financiamiento íntegro de los gastos médicos en que incurra debido al accidente o enfermedad, incluidas las atenciones hospitalarias y quirúrgicas. En caso de que corresponda, se reembolsarán los gastos médicos y administrativos relacionados con la atención de salud en que incurrió el afectado.

b) En caso de imposibilidad temporal para realizar actividades laborales de manera normal, la persona afectada tendrá derecho a un subsidio igual al promedio de sus tres últimas remuneraciones mensuales, correspondientes a los tres meses anteriores al accidente o enfermedad, con un máximo de ocho ingresos mínimos mensuales, por todo el tiempo que dure la incapacidad temporal y hasta por el plazo de dos años.

El monto de las remuneraciones se acreditará con las liquidaciones de sueldo y las cartolas del pago de las cotizaciones previsionales obligatorias. En el caso de los trabajadores independientes que perciban rentas señaladas en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se considerará en el monto del ingreso



promedio mensual del trimestre previo al mes del accidente o del diagnóstico de la enfermedad, el que se acreditará con el certificado de las boletas de honorarios emitidas en dicho periodo.

En ningún caso el beneficio será inferior a un ingreso mínimo mensual. Este mismo monto se considerará en caso de que el accidentado o enfermo estuviere cesante o acredite ser estudiante mediante certificado extendido al efecto.

c) En caso de invalidez permanente, la persona afectada tendrá derecho a una renta vitalicia de treinta unidades de fomento al mes. En caso de que el voluntario presente una invalidez que conlleve una pérdida de su capacidad de trabajo inferior a los dos tercios, tendrá derecho a una renta vitalicia cuyo monto se calculará según el grado o porcentaje de incapacidad determinado, teniendo como base el monto de treinta unidades de fomento al mes señalado precedentemente.

Transcurridos tres años desde la fecha en que se dictaminó la invalidez, el voluntario deberá someterse a un nuevo dictamen de incapacidad ante la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, a fin de acreditar el grado y condición de invalidez de su afección. Este nuevo dictamen será considerado como definitivo para los efectos del pago de la renta vitalicia a que se refiere este literal.

d) En caso de muerte, el cónyuge sobreviviente o la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento, y los hijos tendrán derecho a una renta conjunta equivalente a veinticinco unidades de fomento al mes. Esta renta será vitalicia para el cónyuge o conviviente civil sobreviviente,



mientras que los hijos gozarán de ella hasta que cumplan dieciocho años, salvo los casos regulados en los párrafos siguientes. Los beneficiarios de esta renta tendrán derecho a acrecer.

En caso de que los hijos sigan cursos regulares en la enseñanza media, técnica, especializada o superior, gozarán de esta renta hasta cumplir veinticuatro años. Con todo, los hijos mayores de dieciocho años que estuvieren impedidos de ejercer una profesión u oficio, por encontrarse absoluta o definitivamente incapacitados física o mentalmente, gozarán de esta renta hasta su fallecimiento. Esta circunstancia deberá ser comprobada y certificada por la comisión a que se refiere el inciso primero del artículo primero sexies.

Si hubiere hijos beneficiarios de la renta establecida en este literal y falleciere el cónyuge sobreviviente o la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento, la renta establecida corresponderá íntegramente a dichos hijos, por partes iguales y con derecho a acrecer. En el caso de los hijos menores de dieciocho años o incapaces, la renta deberá pagarse al tutor o curador cuya representación se valide ante la Comisión para el Mercado Financiero.

Si hubiere hijos beneficiarios de la renta establecida en este literal y el cónyuge o conviviente civil sobreviviente contrajere nuevo matrimonio o acuerdo de unión civil, éste tendrá derecho durante un año, a contar desde la fecha del matrimonio o acuerdo de unión civil, al cuarenta por ciento de la renta que le hubiere correspondido de haber continuado en su estado de viudez, correspondiendo el resto a los hijos



beneficiarios durante ese período y acreciendo dicho cuarenta por ciento a los mismos una vez transcurrido el plazo indicado.

A falta de cónyuge sobreviviente o de la persona con quien el causante haya mantenido un acuerdo de unión civil, vigente al momento del fallecimiento, e hijos, la pensión corresponderá íntegramente a los ascendientes y descendientes que hubieren vivido a expensas del fallecido, por partes iguales, si los hubiere.

En caso de fallecimiento del voluntario que estuviere percibiendo el subsidio señalado en el literal b) de este artículo, sus legitimarios tendrán derecho a percibir el monto del subsidio por el tiempo que reste.

e) Tendrán derecho al pago de los gastos de servicios funerarios y de sepultación, hasta por un monto máximo de doce ingresos mínimos mensuales. El pago lo realizará la Comisión para el Mercado Financiero directamente a la empresa que haya realizado el servicio funerario o de sepultación, o, a título de reembolso, a la persona o institución que se haya hecho cargo de dicho servicio en ambos casos, previa presentación de las facturas o boletas correspondientes.

Las rentas vitalicias, subsidios e indemnizaciones establecidas en este artículo que corresponda percibir a los miembros de los Cuerpos de Bomberos estarán sujetas a las retenciones que establece la ley N° 21.484, que Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y Establece Medidas para Asegurar el Pago Efectivo de las Pensiones de Alimentos. Para estos efectos, la Comisión para el Mercado Financiero, en su calidad de entidad pagadora de los beneficios, deberá retener el porcentaje



que corresponda de dichas rentas, de acuerdo con las instrucciones de pago que ordene el tribunal respectivo, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones alimenticias que registre el beneficiario en dicho sistema.

3) Agrégase, en el artículo 2°, al inicio de su inciso primero, el epígrafe "Otros beneficios y reajustes."

4) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero, antes de la expresión "Los beneficios", el epígrafe "Financiamiento de los beneficios."

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros" por la expresión "Comisión para el Mercado Financiero".

ii. Reemplázase el guarismo "27" por el guarismo "37".

5) Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Agrégase, antes de la expresión "La Superintendencia de Valores", el epígrafe "De la Comisión para el Mercado Financiero."

ii. Reemplázase la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros" por la expresión "Comisión para el Mercado Financiero".



b) Suprímese su inciso segundo y final.

6) Agrégase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

“Artículo 4° bis.- Procedimiento. La Comisión para el Mercado Financiero establecerá la forma y oportunidad en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados en este decreto ley, los que deberá otorgar dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde la presentación de la totalidad de los documentos requeridos en la ley y en la norma de carácter general señalada en este artículo, y podrá suspender el pago de éstos cuando determine fehacientemente el incumplimiento de tales requisitos. Para estos efectos, dicha Comisión dictará una norma de carácter general, previa consulta a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial.”.

7) Agréganse los siguientes artículos 5° bis, 5° ter, 5° quater y 5° quinquies, nuevos:

“Artículo 5° bis.- De las prestaciones cubiertas. Las facturas del establecimiento hospitalario o clínica podrán incluir para su pago el monto de los honorarios profesionales de los médicos, de otros profesionales del área de la salud y de los paramédicos que prestaron sus servicios al accidentado o enfermo. Tratándose de honorarios profesionales por atenciones en salud mental, se requerirá la derivación realizada por un profesional médico, quien podrá justificar la necesidad de incurrir en un máximo de diez sesiones en primera instancia, pudiendo renovar en dos oportunidades la justificación por



máximo de diez sesiones adicionales en cada ocasión.

Artículo 5° ter.- De los insumos y medicamentos. Los gastos de insumos y medicamentos en que se haya incurrido durante la hospitalización del accidentado o enfermo, la atención médica o la intervención quirúrgica y aquellos que sean ocasionados con posterioridad, pero como consecuencia directa del accidente sufrido o enfermedad contraída, serán pagados por la Comisión para el Mercado Financiero, debiendo enviarse la factura, detalle de insumos y la receta de medicamentos debidamente firmada -sea esta física o digital- de un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud.

Entre los insumos a que hace referencia el inciso anterior, se incluye la adquisición o reparación de aparatos ortopédicos o prótesis de cualquier naturaleza, bastones, sillas de ruedas, lentes y cualquier elemento rehabilitador que indique un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud.

Artículo 5° quater.- De los gastos de traslado. Los gastos de traslado, hacia y desde el establecimiento médico que preste adecuada atención al voluntario o voluntaria que se encuentre en la situación prevista en el inciso primero del artículo 1° del presente decreto ley, cualquiera sea el medio que se emplee, serán directamente pagados por la Comisión para el Mercado Financiero, previa comprobación documentada de dichos gastos, como asimismo de la necesidad de ocupar el medio de movilización empleado. Esto último será determinado e informado por un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud.



El pago podrá incluir, además, los gastos de traslado de hasta un acompañante del voluntario o voluntaria accidentado, y los de hospedaje y alimentación de dicho acompañante, hasta por un valor máximo diario de medio ingreso mínimo mensual, por un plazo no superior a quince días. En casos calificados, la Comisión para el Mercado Financiero, previa indicación médica, podrá extenderlo a un período superior.

No obstante, para traslados efectuados desde el lugar del accidente al recinto hospitalario por el Servicio de Atención Médica de Urgencia, el Servicio de Atención Primaria de Urgencias o alguno de los servicios de urgencia de los establecimientos de salud señalados en el artículo 5°, bastará con la presentación de un informe pre hospitalario emitido por el personal médico, que dé cuenta de la categorización del nivel de gravedad de la persona y declare la necesidad de atención urgente, muy urgente o inmediata.

Se entenderán comprendidos en los gastos de traslado establecidos en el inciso precedente aquellos correspondientes a los traslados desde y hacia el hospital o lugar de tratamiento ambulatorio o desde el domicilio del convaleciente hasta el hospital o lugar de su tratamiento y hasta su alta definitiva; e, igualmente, desde el lugar en que ocurre el accidente o se contrae la enfermedad hasta el centro hospitalario en que se le preste atención o entre este último lugar y el centro médico de mayor complejidad o especialidad al que sea derivado.

Artículo 5° quinquies.- Prestaciones a largo plazo. En caso de lesiones permanentes o definitivas, o cuando se manifieste la necesidad de tuna



atención de salud mental continua y extendida en el tiempo, un médico del establecimiento asistencial o del prestador de la atención de salud autorizará los exámenes, recetas de medicamentos, controles, traslados y acciones médicas, sesiones de atención de salud mental y procedimientos en general a realizarse en forma periódica, por lapsos de hasta tres años.

Los bomberos receptores de una pensión vitalicia, sea esta de carácter temporal o definitiva, podrán acceder a los controles médicos y demás prestaciones establecidas en este decreto ley de manera directa con el prestador o prestadores, sin requerir orden de atención suscrita por el Superintendente del respectivo Cuerpo de Bomberos.”.

9) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Inhabilidad. Para el otorgamiento de los beneficios contemplados en esta ley, no podrán considerarse pronunciamientos o certificado emitidos por médicos que sean miembros de los Cuerpos de Bomberos conforme al artículo 1°.”.

10) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero, antes de la expresión “Los derechos otorgados”, el epígrafe “De las solicitudes, acciones y sanciones.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“La solicitud para requerir a la Comisión para el Mercado Financiero los beneficios establecidos en el presente decreto ley prescribirá una



vez transcurridos cinco años contados desde la ocurrencia del accidente o el diagnóstico de la enfermedad, según corresponda.

Dicho plazo se suspenderá con la entrega completa y suficiente de los antecedentes para proceder al otorgamiento del beneficio.

No obstante, las acciones de reembolso a que dé lugar la concesión de los beneficios regulados en el presente decreto ley prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha del respectivo instrumento de cobro.”.

11) Modifícase el artículo 8° en el siguiente sentido:

a) Agrégase, antes de la expresión “Los afectados”, el epígrafe “De los recursos.”

b) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

c) Reemplázase la expresión “podrán solicitar su reconsideración, sin perjuicio de apelar de ellas ante el superior jerárquico correspondiente” por la expresión “podrán reponer dichas resoluciones de acuerdo con los procedimientos y recursos establecidos en el título V del decreto ley N° 3.538 y en la ley N° 6.174, respectivamente”.

d) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Regirá supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.”.



Artículo primero
transitorio.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia con la dictación, por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, de una nueva norma de carácter general, en la forma establecida por el artículo 4° bis del decreto ley N° 1.757, que Otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos. Para este efecto, la Comisión para el Mercado Financiero contará con un plazo de ciento ochenta días, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo segundo
transitorio.- Las disposiciones de la presente ley aplicarán exclusivamente a los accidentes sufridos o enfermedades contraídas por los miembros de los Cuerpos de Bomberos en actos de servicio o actividades bomberiles que tengan lugar con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.”.



Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



ÁLVARO ELIZALDE SOTO
Ministro del Interior

